



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 062-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés.

I. El 28 de noviembre del presente año, se recibió en las instalaciones de la oficina de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de Información Ref. UAIP 062-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1. Se solicita programación completa de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural (TVES) desde el mes de enero al mes de octubre de 2023. Se requiere el detalle de la programación desagregado de la siguiente forma: nombre y contenido del programa, fecha de emisión (día, mes, año) y franja horario en que se emite. La anterior información se requiere en formato Excel editable”.

“2. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 23, del 19 de mayo de 2023, y en referencia a las atribuciones del Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión en los literales a) (...), b) (...) y f) (...). Al respecto, se solicita:

1. Listado de programas y acciones de las instituciones del Órgano Ejecutivo en materia de derechos humanos y libertad de expresión a los que el Comisionado (o el equipo de trabajo dependiente del Comisionado) ha brindado seguimiento desde su nombramiento hasta el 30 de octubre de 2023. Se requiere esta información desagregada por nombre del programa, acción o proyecto; institución del Órgano Ejecutivo a la cual está asignado, línea/rubro presupuestario del mismo; objetivos y/o metas de cumplimiento u objetivo específico o meta específica a la cual el Comisionado, o su equipo de trabajo, brinda seguimiento, así como las subactividades/acciones que realiza el Comisionado en apoyo a dichos programas.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2. Listado de acciones de coordinación, actividades o reuniones de articulación con la Asamblea Legislativa, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, instituciones autónomas y demás mencionadas en el literal "b" del Decreto Ejecutivo N°23 a partir de las cuales el Comisionado, o su equipo de trabajo, ha realizado desde su nombramiento hasta el 30 de octubre de 2023 para promover los avances en la materia y su debido seguimiento en los ámbitos nacional e internacional. Se solicita información desagregada por fecha, acción o actividad, institución contraparte, objetivos de la coordinación o reunión y metas esperadas.

3. De acuerdo con el literal "f" del Decreto Ejecutivo N° 23 se solicita un listado de todas las reuniones, espacios de diálogo o intercambios en las que el Comisionado ha participado desde la fecha de su nombramiento hasta el 30 de octubre de 2023 con cualquiera de las instituciones mencionadas en literal "f", es decir, con ONG's y organizaciones defensoras de derechos humanos.

Se solicita esta información desagregada por fecha, nombre de organización o institución con la que se sostuvo la reunión o encuentro, temática abordada.

4. Se solicita copia de toda la comunicación escrita, cartas o invitaciones a reunión giradas por el Comisionado o desde la oficina del Comisionado hacia ONG's, organizaciones defensoras de derechos humanos y universidades desde el día de su nombramiento hasta el 30 de octubre de 2023. De igual forma, se solicita una copia de toda la comunicación escrita, cartas o invitaciones a reunión recibidas por la oficina del Comisionado por parte ONG's, organizaciones defensoras de derechos humanos y universidades".

El 5 de diciembre del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de acceso a información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos al Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y Libertad de Expresión y a Gerencia Administrativa de Canal 10 ambas instancias de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 5 de diciembre del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerencia Administrativa de Canal 10 de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “se han revisado exhaustivamente los archivos que se encuentran resguardados en esta dependencia institucional (...), entregando de manera impresa la programación televisiva de los programas transmitidos en canal 10 Televisión Educativa y Cultural durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre del presente año, conteniendo la fecha y horario, nombre y contenido de los programas de transmisión”.

En esa misma fecha, se recibió respuesta a requerimiento de información, mediante correo electrónico suscrito por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertad de Expresión, informando lo siguiente:

“1. La Comisión Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión colabora en estrecha sinergia con la Dirección de Derechos Humanos y Departamento de Casos Internacionales de Derechos Humanos, ambas de Cancillería de la República y Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, brindando además apoyo técnico misional a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno de El Salvador, Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Centros Penales, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, entre otras instituciones. En consecuencia, el Comisionado ha comparecido en la calidad que ostenta ante las Audiencias públicas y de libre acceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Parlamento Europeo, además de brindar ayuda técnica y específica en aspectos relacionados con los DDHH y Libertad de Expresión en estos espacios.

- **Reuniones de sinergia y trabajo en proyectos con la Procuraduría General de la República.**
- **Comparecencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **Comparecencia ante el Parlamento Europeo.**
- **Comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
- **Visita a CUBOS.**
- **Visita a Centros de Inserción Social y de Acogimiento.**

[Ver: @DDIII_SV y @andresguzm en la red social X e instagram]

El detalle de las reuniones y pormenores solicitados no es posible compartirlos, por tratar en ellas asuntos relacionados a derechos fundamentales y datos personales que requieren del consentimiento de los individuos, así como de todas las partes que participaron en las mismas para su divulgación. Hecho clasificado como información confidencial según el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública que prohíbe la divulgación de información confidencial si no se cuenta con el consentimiento explícito del/los titular/titulares, siendo el objetivo principal de este precepto resguardar la privacidad de las personas.

2. La Comisión Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión mantiene una estrecha colaboración con el Ministerio Público, priorizando su trabajo en conjunto, en innumerables mesas de trabajo y reuniones con la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. Asimismo, ha mantenido relaciones significativas con el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, llevando a cabo visitas a distintos Centros de Integración Social y de Acogimiento y se ha mantenido reuniones de sinergia con el Instituto de Acceso a la Información Pública. Cabe mencionar que algunas de estas visitas han sido publicadas en redes sociales y son de acceso público (@DDHH_SV y @andresguzm en la red social X e Instagram).

El resto de detalles y pormenores solicitados no es posible compartirlos, por tratar en ellas asuntos relacionados a derechos fundamentales y datos personales que requieren del consentimiento de los individuos y entidades, así como de todas las partes que participaron en las mismas para su divulgación. Hecho clasificado como información confidencial según el Art.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

24 de la Ley de Acceso a la Información Pública que prohíbe la divulgación de información confidencial si no se cuenta con el consentimiento explícito del/los titular/titulares, siendo el objetivo principal de este precepto resguardar la privacidad de las personas.

3. Hasta la fecha de hoy se han llevado a cabo diversas reuniones, espacios de diálogo e intercambios en los que este Comisionado ha participado activamente, cumpliendo con el espíritu de transparencia y colaboración que guía la labor de esta Comisión. Entre las instancias con las que se ha mantenido un diálogo, cabe mencionar la Representación de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador (OEA), en agosto del presente año, publicado en X @OeaElSalvador. Además de ello, el Comisionado ha brindado entrevistas a diversos medios de comunicación, nacionales e internacionales, cuyas publicaciones son públicas y de libre acceso a: El Faro, en agosto del año en curso; Revista I'actum, en agosto del año en curso; Programa Punto de Vista de Radio YSKI, en agosto del año en curso; Programa Los Informantes de Caracol TV (Medio colombiano) en septiembre del año en curso; El Diario El Salvador, en septiembre del año en curso; La Prensa Gráfica noviembre del año en curso y DW.

El resto de detalles y pormenores solicitados no es posible compartirlos, por tratar en ellas asuntos relacionados a derechos fundamentales y datos personales que requieren del consentimiento de los individuos y/o entidades, así como de todas las partes que participaron en las mismas para su divulgación. Hecho clasificado como información confidencial según el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública que prohíbe la divulgación de información confidencial si no se cuenta con el consentimiento explícito del/los titular/titulares, siendo el objetivo principal de este precepto resguardar la privacidad de las personas.

4. En relación con las comunicaciones escritas, cartas o invitaciones a reunión giradas por el Comisionado hacia ONG's u organizaciones defensoras de derechos humanos y universidades y las comunicaciones escritas, cartas o invitaciones a reunión recibida por la oficina del Comisionado por parte ONG's, organizaciones defensoras de derechos humanos y universidades me permito hacer la siguiente aclaración: de conformidad con el Art. 24 de la Constitución de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

República que establece que la correspondencia es inviolable y en consonancia con el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que prevé lo que debe entenderse por información confidencial, y en concreto, su literal b) en relación con el caso que nos ocupa, es imperativo contar con el consentimiento expreso de los titulares para su divulgación, por lo cual, no es posible dar acceso a la información solicitada por no contar con el requisito por lo establecido para proceder en el sentido solicitado.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso de la información referente a la programación completa de Canal 10 Televisión educativa y Cultural (TVES), se hace del conocimiento del solicitante la respuesta remitida por la dependencia involucrada, la cual será adjuntada a la presente resolución. En cuanto a la información requerida, al Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión, en los ítems 1, 2 y 3, se concede el acceso parcial a la información requerida y se hace del conocimiento del solicitante la respuesta remitida por la dependencia involucrada y que consta en el romano número I de la presente resolución.

III. El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto **al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24· LAIP letra “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el **consentimiento de los individuos para su difusión**.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Para el caso de la información requerida en el ítem 4 de la solicitud de acceso se le informa al solicitante que dicha información es de carácter confidencial, según lo establecido en los



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

artículos 24 de la Constitución de la República y el artículo 24 “b” de La Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. Sobre la modalidad de la información requerida por el solicitante.

Sobre el formato de entrega establecido en la solicitud de información y que no necesariamente implica que en su totalidad ya se encuentra producida de esa manera y con esos datos de información por el OMR, en aplicación del principio de disponibilidad de la información y de la resolución de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el procedimiento de referencia: 17-20-RA-SCA, **se hace de su conocimiento que** en dicho pronunciamiento se sostuvo que: *“de la solicitud de acceso a la información que se señale la «...modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente».*

Es decir, los peticionarios únicamente pueden indicar el formato de la documentación en la que se entregará la información requerida; más no pueden exigir que se entregue lo solicitado en una sistematización de datos específica, en esos términos, tal aspecto, fue precisado por la Sala de lo Constitucional en la resolución de seguimiento *supra* citada.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 24 letra “c”, 72 letras “b” y “c” de la LAIP, artículo 24 de la Constitución de la República, **resuelvo:**

a) Entregar la información remitida por canal 10 Televisión Educativa y Cultural.

b) Conceder el acceso parcial, respecto de los ítems 1, 2 y 3; haciendo del conocimiento del solicitante la respuesta emitida por el Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Denegar** al solicitante el acceso a la información requerida en el ítem 4, por ser información confidencial en aplicación de los artículos 24 de la Constitución de la República y 24 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



María de los Angeles Escalante Lemus
Oficial de Información Interino y Ad-Honorem
Presidencia de la República